

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000527
(PAGINA WEB)

Señor(a)
JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO
Cantera predio Loma Grande.
Luruaco – Atlántico

Actuación Administrativa: Resolución 000190 de 2015 Exp. No. 0727-714
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG079344668CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.


Acto Administrativo a notificar:	Resolución 000190 de 2015.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la C.R.A.
Plazo para interponer recursos	Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Acto Administrativo de la referencia.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO C.C. N° 72.127.562

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día **26 OCT. 2015** hasta las 5:00pm del día _____

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez. – Contratista.
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez.- Profesional Especializada 

RESOLUCIÓN N° E- 000190 DE 2015

“POR LA CUAL SE SUSPENDE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°00683 DE 2013, EN LA CANTERA PREDIO LOMA GRANDE EN EL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA, LURUACO – ATLÁNTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Decreto 2820 de 2012, Ley 1437 de 2011, Decreto 948 de 1995, Decreto 1791 de 1996 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000683 del 01 de Noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Javier de la Cruz Quijano, identificado con cedula de ciudadanía N°72.127.562, para la actividad de explotación de materiales de construcción en el predio denominado Cantera Loma Grande al interior de los expedientes mineros NKD-10141, NKE-14361 y NKE-16122.

Que adicionalmente, a través del señalado Acto Administrativo fueron otorgados los permisos de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento forestal para llevar a cabo la actividad minera, condicionando el otorgamiento de los mencionados permisos así como la aprobación del Plan de Manejo Ambiental, al pronuciamiento final de la Agencia Nacional Minera frente al proceso de legalización de minería de hecho, así como a los criterios técnicos contemplados en el Plan de Ordenamiento de la cuenca Canal del Dique.

Que posteriormente la Agencia Nacional de Minería, allegó a esta Corporación mediante oficios con radicados N°001434 y N°001435 del 23 de febrero de 2015, las Resoluciones N°004735 y N°004738 del 28 de noviembre de 2014, mediante las cuales se acepta un desistimiento y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional en los expedientes mineros NKE-14361 y NKD-10141 respectivamente.

Que el artículo cuarto de las Resoluciones N°004735 y N°004738 del 28 de noviembre de 2014, consagran lo siguiente: *“Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Luruaco, Departamento del Atlántico, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, para que imponga con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la obtención de un título minero o un proceso de legalización de minería de hecho resulta parte integral para la explotación de minerales al interior de un predio, resulta necesario suspender de manera definitiva el Plan de Manejo Ambiental aprobado al señor Javier de la Cruz Quijano, así como también suspender definitivamente el permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento forestal otorgado a través de Resolución No. 000683 del 01 de Noviembre de 2013, de acuerdo con las siguientes disposiciones legales:

Que la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 31, las funciones designadas a las Corporaciones Autónomas Regionales entre las que se encuentra: – 11 *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Medio Ambiente, así como de otras actividades proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental”.*

RESOLUCIÓN N° E-00019 DE 2015

“POR LA CUAL SE SUSPENDE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°00683 DE 2013, EN LA CANTERA PREDIO LOMA GRANDE EN EL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA, LURUACO – ATLÁNTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental como: “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

Que el Artículo 62 de la norma anterior, preceptúa: “De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma”.

Que en relación con la explotación de materiales de construcción, el Decreto 2820 de 2010 – norma vigente para la época en que fue aprobado el correspondiente Plan de Manejo Ambiental – consagra la necesidad de que aquellos interesados en ejecutar proyectos mineros presenten ante la Autoridad Ambiental, el correspondiente Título Minero debidamente Registrado, no obstante de conformidad con lo expuesto en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, se concedió un término inicial de dos años para la formalización de aquella minería tradicional sin título inscrito, la cual sería evaluada por parte de la Autoridad Ambiental y minera competente a partir de la aprobación del Programa de Trabajo y Obras – PTO, y del Plan de Manejo Ambiental.

Que en consideración con lo anotado, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, establece: “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

Que el Artículo 159 del Código de Minas señala: “*Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad*”.

Que toda vez que el señor Javier de la Cruz Quijano no cuenta con título minero debidamente inscrito en el Registro minero nacional, y como quiera que el mismo desistió del proceso de formalización de minería tradicional identificado con placas NKD-10141 y NKE-14361, esta Autoridad Ambiental reitera la necesidad de suspender el Plan de Manejo Ambiental otorgado, puesto que no se cumple con el requisito mínimo para el desarrollo de la actividad minera.

Ahora bien, en relación con los permisos de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal autorizados a través de Resolución N° 000683 del 01 de Noviembre de 2013 es preciso anotar que los mismos se otorgaron en consideración con su carácter intrínseco al desarrollo del proyecto, y de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, a saber: “*La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad*”. Así las cosas, resulta de igual forma procedente la suspensión

RESOLUCIÓN N° 000190 DE 2015

“POR LA CUAL SE SUSPENDE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°00683 DE 2013, EN LA CANTERA PREDIO LOMA GRANDE EN EL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA, LURUACO – ATLÁNTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

de los mencionados permisos teniendo en cuenta que el instrumento principal fue suspendido definitivamente y no será desarrollada la obra.

Que adicionalmente, esta Autoridad Ambiental procederá de acuerdo a lo señalado en la normatividad ambiental aplicable al tema, así como también en consideración con lo manifestado por la Agencia Nacional de Minería, a solicitar la presentación de una PLAN DE RECONFORMACIÓN GEOMORFOLOGÍA, de las áreas intervenidas.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

RESOLUCIÓN N° E-000190 DE 2015

“POR LA CUAL SE SUSPENDE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°00683 DE 2013, EN LA CANTERA PREDIO LOMA GRANDE EN EL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA, LURUACO – ATLÁNTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina *“le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”*

Que el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece *“que son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

RESOLUCIÓN N° 000190 DE 2015

“POR LA CUAL SE SUSPENDE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°00683 DE 2013, EN LA CANTERA PREDIO LOMA GRANDE EN EL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA, LURUACO – ATLÁNTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que el Decreto 2041 de 2014, en relación con los Planes de Manejo Ambiental, define los mismos como: *“Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad”*

Que el Artículo 39 de la norma anterior señala: *“De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título”.*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 182 establece: *“Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d.- Explotación inadecuada.*

Que el Artículo 183º ibídem estipula: *“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación”.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender de manera definitiva el Plan de Manejo Ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas, y el permiso de aprovechamiento forestal otorgado al señor Javier de la Cruz Quijano, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.127.562, mediante Resolución N°00683 de 2013, para la actividad de explotación de materiales de construcción, (arena, gravas silíceas y caliza), en el Predio denominado “Cantera Loma Grande”, ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir, al señor Javier de la Cruz Quijano, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.127.562, para que en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presente ante esta autoridad ambiental el Plan de Recuperación Geomorfológica de la zona explotada que permita la restitución del área intervenida.

RESOLUCIÓN N° 000.90 DE 2015

"POR LA CUAL SE SUSPENDE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°00683 DE 2013, EN LA CANTERA PREDIO LOMA GRANDE EN EL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA, LURUACO - ATLÁNTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTICULO TERCERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Luruaco, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 306 de la Ley 165 de 2001, que señala: *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave. ara su conocimiento y fines pertinentes.*

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

15 ABR. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 16 ABR. 2015

GA - 001783

Señor(a)
JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO
Cantera Predio Loma Grande
Luruaco;- Atlántico.

Ref: Resolución No. E-000190

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL.

Proyectó M.A. Contratista.
VoBo: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C).

